PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciramar International Trading CO. LTD, representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Bancaribe International Bank, Inc., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00475, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: El tribunal con relación a la presente venta en pública

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

> subasta, una vez llamada las normalidades de ley, libra acta de que a la fecha no se han presentado incidentes ni reparos al pliego de condiciones. SEGUNDO: El tribunal libra acta del desistimiento del estado de gastos y honorarios, presentado por el abogado de la parte persiguiente; TERCERO: El tribunal da por leído el pliego de condiciones al tratarse de un embargo abreviado en virtud de la ley 189-11. CUARTO: El tribunal en vista de que no se presentó ningún licitador, procede declarar adjudicatario a la parte persiguiente Bancaribe International Bank, Inc, del inmueble descrito en el pliego de cargas, clausulas y condiciones, que se describe a continuación: "Inmueble identificado como [redacted]35, que tiene una superficie de 381,628.93 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Sánchez, Samaná"; por el monto de un millón novecientos sesenta y nueve mil trescientos veintiún dólares de los estados unidos de américa con noventa centavos 90/100 (US$1,969,321.90), precio de primera puja. QUINTO: Se ordena el desalojo de la parte embargada Ciramar International Trading Co. Ltd, o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere. Sexto: Ordena al Registrador de Títulos correspondiente, hacer la transferencia correspondiente a nombre del adjudicatario Bancaribe International Bank, Inc., del inmueble descrito más arriba, no obstante, el transcurso del vencimiento de los plazos legales. SÉPTIMO: Ordena la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso prestación de fianza conforme al art. 167 de la ley 18-11. OCTAVO: Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 132/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 293/2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2026; **e)** el escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente en fecha 6 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ciramar International Trading CO. LTD, y como parte recurrida Bancaribe International Bank, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Bancaribe International Bank Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Ciramar International Trading Co. LTD, con la finalidad de vender en pública subasta un inmueble propiedad de la parte

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

perseguida; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia de adjudicación núm. 540-2025-SSEN-00475, en fecha 27 de noviembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual en vista de que no se presentó ningún licitado, declaró adjudicatario a la parte persiguiente del inmueble descrito como "[redacted]35, que tiene una superficie de 381,628.93 metros cuadrados, matricula núm. [redacted], ubicado en Sánchez, Samaná" por el monto de US$1,969,321.90, ordenando a la parte embargada el desalojo del inmueble y al Registrador de Títulos correspondiente ejecutar la transferencia del derecho de propiedad al adjudicatario.

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación al sostener, por una parte, que el petitorio del recurso únicamente pretende derivar consecuencias procesales respecto de la sentencia de adjudicación, sin dirigir impugnación contra las sentencias incidentales independientes que decidieron, mediante inadmisión o rechazo, las demandas incidentales promovidas; y, por otra parte, que la recurrente no articula ni desarrolla de manera adecuada los medios de casación invocados, ni precisa las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada o los aspectos concretos en que la corte *a quo* habría incurrido en ellas.

3) La parte recurrente, en respuesta a los referidos medio de inadmisión, sostiene

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

en el escrito de conclusiones depositado en fecha 6 de marzo de 2026, que el recurso fue correctamente interpuesto contra la sentencia de adjudicación, por ser esta la decisión definitiva recurrible en el procedimiento de embargo inmobiliario. Alega que, conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, las decisiones incidentales quedan absorbidas por la sentencia de adjudicación y sus agravios pueden desarrollarse dentro del recurso dirigido contra esta, sin que resulte exigible su impugnación autónoma. En ese sentido, afirma que los vicios atribuidos a las decisiones incidentales fueron expresamente denunciados en los medios de casación, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento legal y supone imponer una formalidad no prevista por la ley.

4) Respecto a que se declare inadmisible el presente recurso por estar únicamente dirigido contra la sentencia de adjudicación, sin impugnar las decisiones incidentales surgidas en el procedimiento de embargo inmobiliario, [1]debe ser desestimado. En efecto, esta Primera Sala[2] ha juzgado que, cuando se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada en el marco de un embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, la única vía recursiva habilitada es el recurso de casación, con independencia de que dicha decisión resuelva o no incidentes planteados el día de la subasta, de conformidad con el

[2] SCJ-PS-25-1222, en fecha 30 de junio de 2025. B. J. 1375.

artículo 167 de la referida ley.

5) En ese contexto, carece de fundamento el alegato de la parte recurrida según el cual el recurso de casación contra la sentencia de adjudicación solo resulta admisible si se interpone juntamente con el dirigido contra las sentencias incidentales independientes. En efecto, ninguna disposición de la Ley núm. 189-11 establece tal exigencia. Por el contrario, la sentencia de adjudicación y las decisiones incidentales dictadas durante el procedimiento poseen un régimen de impugnación propio, por lo que la procedencia del recurso ejercido contra una de ellas no se encuentra condicionada a la interposición de un recurso respecto de las demás. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) Con relación a que se declare inadmisible el presente recurso por falta de desarrollo, corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de inadmisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[3]. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin

[3] SCJ-PS-24-0547, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación, lo que vale decisión.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

7) La parte recurrida plantea, asimismo, la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés casacional, al sostener que la sentencia impugnada constituye una decisión puramente instrumental, dictada conforme a derecho, en la que el tribunal *a quo*, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos de publicidad y de los trámites legales propios del procedimiento de embargo inmobiliario, se limitó a declarar adjudicataria del inmueble a la parte persiguiente, sin resolver cuestión jurídica alguna que justifique la intervención de esta corte de casación.

8) La parte recurrente –como se indicó anteriormente–, depositó el 6 de marzo de 2026, escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el que solicitó el rechazo del referido pedimento incidental, argumentando su recurso se encuentra revestido de interés casacional presunto por encontrarse fundado en infracciones procesales.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos

jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

10) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

fundamentales del debido proceso[4].

12) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

13) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente aduce una supuesta violación a derechos fundamentales, particularmente al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, con relación a lo decidido por el tribunal mediante sentencias 540-2025-SSEN-0190, dictada en fecha 13 de junio de 2025, 540-2025-SSEN-00473, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025, 540-2025-SSEN-00442, del 18 de noviembre de 2025 y sentencia núm. 540-2025-SSEN-00474, del 27 de noviembre de 2025.

15) En ese sentido, es propicio destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio o argumento sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios o el medio de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

[5] SCJ-PS-24-2660, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

16) En el epígrafe destinado a acreditar el interés casacional de su recurso, la parte recurrente sostiene que en la especie concurre un interés casacional presunto, en los términos previstos por la Ley núm. 2-23, por cuanto la sentencia impugnada se encuentra afectada por vicios de actividad que transgreden las reglas esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional. Alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, contradicción de motivos, falta de motivación, omisión de estatuir y vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, por lo que, tratándose de infracciones relativas a la actividad jurisdiccional, no resulta exigible una justificación pormenorizada del interés casacional. En apoyo de esta tesis cita la sentencia SCJ-TS-24-2009, de 31 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de la cual extrae que el interés casacional se presume cuando el recurso denuncia infracciones sustantivas o procesales que comprometen la regularidad de la función jurisdiccional.

17) En ese tenor, advierte esta sala que la parte recurrente cita una decisión dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, esta decisión no constituye sentencia de contraste idónea para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia, en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En cuanto a los argumentos de la parte recurrente de que no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, es pertinente puntualizar que actualmente el criterio adoptado y que rige, se refiere a que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025[6], al margen de los casos en donde se retenga una violación grave al derecho de defensa. Por lo tanto, la causa de admisión invocada no da lugar a la apertura del recurso de casación.

19) Por otro lado, en sustento de sus tres medios de casación, la parte recurrente cuestiona los criterios asumidos por el juez de primer grado en las sentencias incidentales dictadas durante el procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales, a su juicio, incidieron en la sentencia de adjudicación ahora recurrida. En esencia, denuncia la errónea interpretación y aplicación del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 respecto del plazo para el llamamiento a audiencia de las demandas incidentales; la desnaturalización de las pretensiones y de las pruebas; la emisión de un fallo *extra petita*; la contradicción entre decisiones incidentales recaídas sobre situaciones similares; la vulneración de los principios dispositivo y de congruencia, así como del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Asimismo, sostiene que el tribunal rechazó la nulidad de los actos del procedimiento mediante una incorrecta valoración de las pruebas relativas a la

[6] B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

representación y capacidad de la entidad persiguiente, omitiendo responder planteamientos esenciales y dictando decisiones insuficientemente motivadas. En sustento de este último alegato cita la sentencia núm. 36, de 20 de enero de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa a la nulidad derivada de la falta de capacidad o de poder de representación de quien actúa en justicia, así como la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00463, de 26 de mayo de 2021, respecto de la suplencia de motivos.

20) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa invocada por la parte recurrente, puesto que las infracciones denunciadas recaen, esencialmente, sobre los criterios asumidos por el tribunal en las sentencias incidentales dictadas durante el procedimiento de embargo inmobiliario, mientras que el presente recurso de casación ha sido interpuesto únicamente contra la sentencia de adjudicación. Por consiguiente, de las alegaciones formuladas no se evidencia una afectación al derecho de defensa atribuible a la decisión impugnada que permita apreciar la existencia del interés casacional presunto alegado.

21) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar

inadmisible el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ciramar International Trading CO. LTD, contra la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00475, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

SCJ-PS-26-1593
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173646)
Partes: Ciramar International Trading CO. LTD vs. Bancaribe International Bank, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*